

EL PRECIO DE LA NAVEGACIÓN

# Tasas portuarias (1)

El atraque en puertos y la navegación obliga a pagar unas determinadas sumas de dinero por disponer de uno servicios prestados, de forma exclusiva, por la administración.

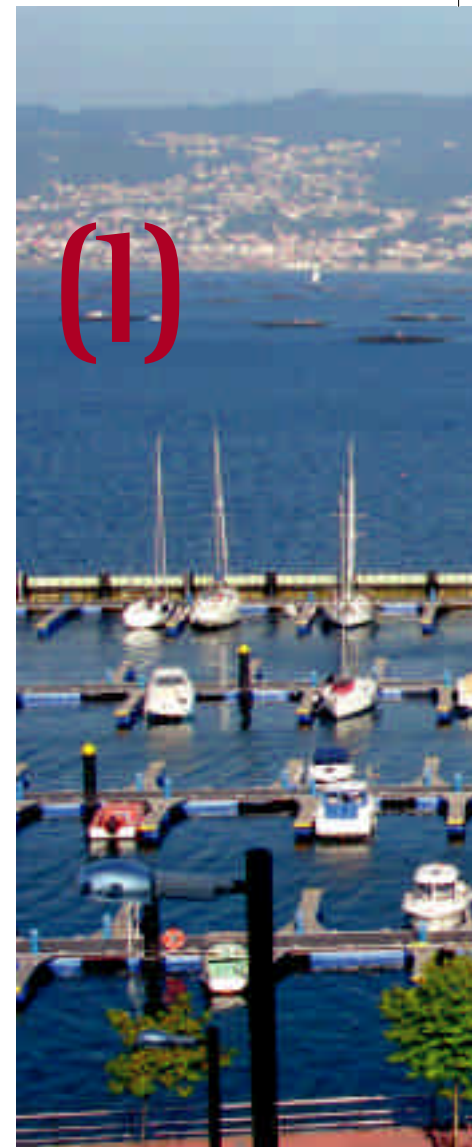
Por Yamandú R. Caorsi

**Y**a sabemos que tener una embarcación, además de comprarla, supone pagar un mantenimiento y unos amarres, ya sea en el puerto de base o en los de tránsito. Precios de amarres hay de todos los tipos, dependiendo de la zona en que estemos, y me atrevería a decir que no tanto en función de los servicios. En cualquier caso, cuando ocupamos un amarre en un puerto de España, en el precio que nos cobran se incluye una cantidad que revierte a la Administración, ya sea estatal o autonómica.

El pago de estas cantidades, denominadas tasas, se justifica por el uso que hacemos de zonas del denominado demanio marítimo, por definición, zonas públicas y servicios. Es como cuando usamos una calle, al ser un espacio público debemos pagar por su uso, por ejemplo cuando aparcamos. La regulación legal de las tasa que se pagan por los diferentes usos del demanio marítimo es relativamente compleja, y estudiarlas en profundidad requeriría más que un libro. Tengamos en cuenta que en este ámbito incluso se entrecruza la legislación estatal y de las comunidades autónomas. De cualquier forma, en este artículo -que dividiremos en dos entregas (septiembre y octubre)- explicaremos cómo está regulado el tema de tasas en el ámbito estatal. Más adelante trataremos las tasas que se cobran en puertos adscritos a la Comunidades Autónomas.

La legislación sobre el régimen económico de los puertos de titularidad estatal ha sido modificada recientemente por la ley 48/2003, y a ella nos referiremos para el tema de tasas. Dentro de éstas, encontramos las que se refieren de forma específica a embarcaciones de recreo, que es lo que nos interesa. Las tasas portuarias responderán necesariamente a los objetivos de coordinación del sistema de transporte de interés general que el Gobierno establezca y al

principio de autosuficiencia del sistema portuario, de forma que la suma de los productos de las mismas y de los demás recursos económicos del sistema portuario cubra los gastos de explotación y los gastos financieros, las cargas fiscales, la depreciación de sus bienes e instalaciones y un resultado razonable que permita hacer frente al coste de las nuevas inversiones y a la devolución de los empréstitos emitidos y de los préstamos recibidos. 



www.metromar.com  
902.100.566

Seguros en la mar

METROMAR



## 1 Pagar por atracar

Se definen como tasas portuarias aquéllas exigidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público portuario, y por la prestación de servicios no comerciales por las Autoridades Portuarias. Es decir, no tienen carácter de tasas los precios que se cobren por servicios comerciales, esto es, aquellos que se ofrezcan en concurrencia con la iniciativa privada.

### DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO ESTATAL

Las aguas marítimas, terrenos, obras e instalaciones fijas de los puertos de competencia de la administración del Estado, son bienes de dominio público portuario estatal. El dominio público marítimo terrestre ocupado por puertos de competencia de una Comunidad Autónoma mantiene su titularidad estatal, si bien tiene la condición de adscrito a dicha comunidad. Son puertos de titularidad estatal los que a continuación se indican. El régimen económico analizado

se aplica a estos y a los puertos deportivos o de recreo instalados en ellos.

- Pasajes y Bilbao en el País Vasco
- Santander en Cantabria
- Gijón-Musel y Aviles en Asturias
- San Cibrao, Ferrol y su ría, A Coruña, Vilagarcía de Arousa y su ría, Marín y ría de Pontevedra y Vigo y su ría en Galicia
- Huelva, Sevilla y su ría. Cádiz y su bahía. Tarifa, Algeciras, Málaga, Motril, Almería y Carboneras.
- Ceuta y Melilla

Las tasas definidas por la ley 48/2003, son las siguientes:

**A) Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público portuario, que son:**

**1** Tasa por ocupación privativa del dominio público portuario. Son las que se aplican a los titulares de concesiones y autorizaciones.

**2** Tasas por utilización especial de las instalaciones portuarias.

Se exigen por el uso de las instalaciones portuarias por los buques, embarcaciones, pasaje y mercancías.

**3** Tasa por aprovechamiento especial del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios. Se aplica a aquellos que mediante licencia ejercen dichas actividades.

**B) Por la prestación de servicios no comerciales por las Autoridades Portuarias:**

**1** Tasa por servicios generales.

**2** Tasa de señalización marítima.

Las que afectan a la náutica de recreo son la tasa de ocupación del dominio público portuario, tasa por utilización especial de las instalaciones portuarias, por embarcaciones de recreo y tasa por servicios generales y señalización marítima. En este número abordaremos la tasa aprovechamiento especial del dominio público portuario y en el próximo las tasas por servicios no comerciales y por utilización privativa.

## 2 Tasa embarcaciones de recreo

En las tasas por utilización especial de las instalaciones portuarias la cuota tributaria será la misma para los usuarios de cualquier puerto de interés general.

El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias fijas, que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo asignado, así como la estancia en los mismos, y por sus tripulantes y pasajeros la utilización de los muelles y pantalanes, accesos terrestres, vías de circulación y otras instalaciones portuarias fijas.

La aplicación de esta tasa requiere que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen en régimen de crucero o excursiones turísticas, en cuyo caso serán de aplicación la tasa del buque, la tasa del pasaje y la tasa de la mercancía. Las embarcaciones de chárter estarían sujetas solamente a la tasa de embarcación de recreo y no a la de pasaje.

Serán sujetos pasivos, es decir, obligados al pago de la tasa, a título de contribuyentes y solidariamente, el propietario de la embarcación, el consignatario y el capitán o patrón de la misma. En dársenas e instalaciones portuarias deportivas otorgadas en concesión o autorización, el concesionario o autorizado tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes, quedando obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. Ello significa que es el concesionario, como sustituto, quien debe cobrar la tasa y luego ingresarla a la Autoridad Portuaria correspondiente.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del sustituto, es decir, el concesionario, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya incurrido el sustituto.

Esta tasa se devengará, esto es surge la obligación de pago, cuando la embarcación deportiva o de recreo entre en las aguas de la zona de servicio del puerto. También cuando se produzca la puesta a disposición del atraque, siendo los elementos cuantitativos de esta tasa el modo e intensidad de utili-



### TASAS EN DÁRSENAS O INSTALACIONES NÁUTICO-DEPORTIVAS NO CONCESIONADAS NI AUTORIZADAS

Por el acceso y estancia de las embarcaciones en el puesto de atraque o de fondeo en la zona I o interior de las aguas portuarias, por unidad de superficie ocupada y por día natural o fracción:

- Atracadas de costado: 0,30 €.
- Atracadas de punta y abarloadas: 0,10 €.
- En puesto de fondeo con amarre a muerto: 0,06 €.
- En puesto de fondeo con medios propios: 0,04 €.
- En zonas con calados inferiores a dos metros en bajamar máxima viva equinoccial, la cuota de la tasa será de 65 % de las señaladas en el cuadro anterior.

Por disponibilidad de servicios, por unidad de superficie ocupada y por día natural o fracción:

- Toma de agua: 0,02 €.
- Toma de energía eléctrica: 0,03 €

Los consumos de agua y energía eléctrica efectuados serán facturados con independencia de la liquidación de esta tasa.

Por estancia transitoria en seco en zonas no dedicadas a invernada, reparación, mantenimiento ni a estancias prolongadas en el puerto, por unidad de superficie ocupada y por día natural o fracción:

- Hasta el día 7º: 0,10 €.
- Desde el día 8º al 14º: 0,20 €.
- Desde el día 15º: 0,60 €.

NOTA: Para las embarcaciones que tengan su base en el puerto la cuota de la tasa será el 80 % de la señalada. La superficie ocupada se determinará en metros cuadrados, y será el resultado del producto de la eslora máxima de la embarcación por la manga máxima. Cuando la embarcación ocupe o utilice únicamente la zona II o exterior de las aguas portuarias, la cuota de la tasa será el 30 % de la prevista.

### TASAS EN DÁRSENAS O INSTALACIONES NÁUTICO-DEPORTIVAS OTORGADAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN

Por el acceso y estancia de las embarcaciones a puestos de atraque o de fondeo en la zona I o interior de las aguas portuarias, por unidad de superficie ocupada y por día natural o fracción:

- A las embarcaciones transeúntes o de paso: 0,08 €.
- A las embarcaciones que tienen su base en el puerto: 0,07 €.

Notar que estos precios estarán incluidos en la factura en la que se pague el precio del alquiler del amarre.

NOTA: La superficie ocupada se determinará en metros cuadrados, y será el resultado del producto de la eslora máxima de la embarcación por la manga máxima. Cuando la embarcación ocupe o utilice únicamente la zona II o exterior de las aguas portuarias, la cuota de la tasa será el 30 % de la prevista.



zación de las instalaciones portuarias y el período de estancia.

El pago de la tasa será exigible por adelantado, de acuerdo con los siguientes criterios:

**a) Embarcaciones transeúntes o de paso en el puerto:**

La cuantía que corresponda por el período de estancia que se autorice. Si dicho período hubiera de ser ampliado, el sujeto pasivo deberá formular nueva solicitud y abonar nuevamente por adelantado el importe correspondiente al plazo ampliado. Son embarcaciones transeúntes o de paso aquéllas que, no siendo de base, tienen autorizada su estancia por un período limitado, inferior a seis meses.

**b) Embarcaciones con base en el puerto:**

La cuantía que corresponda por períodos no inferiores a seis meses ni superiores a un año. En el caso de que el sujeto pasivo domicilie el pago en entidad de


crédito, se concederá una bonificación del 10% a la cuota de la tasa en las sucesivas liquidaciones que se efectúen. Se entiende como embarcaciones de base aquéllas que tienen autorizada la estancia en el puerto por período igual o superior a seis meses. El importe de la tasa aplicable será independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado puesto de atraque.

**c) Caso de la concesiones y autorizaciones dentro de puertos estatales**

Los titulares de concesiones o autorizaciones para la gestión de dársenas e instalaciones náutico-deportivas deberán suministrar a las Autoridades Portuarias la información que le sea requerida y los datos precisos para la liquidación de esta tasa. Como ya indicamos antes, el concesionario o autorizado es sustituto del contribuyente con lo cual,

paga a la Autoridad Portuaria y repercute al sujeto pasivo.

Para facilitar la gestión de la tasa, ésta podrá exigirse en régimen de estimación simplificada, salvo renuncia expresa del concesionario o autorizado. En este caso, la cuota tributaria se establecerá para cada concesión o autorización, teniendo en cuenta los datos estadísticos de tráfico de la concesión o autorización de los dos últimos años, efectuándose periódicamente una liquidación global por el importe que corresponda a la ocupación estimada.

Quienes se acojan a este régimen tendrán una bonificación del 20% en el importe de la cuota tributaria. Es decir, el concesionario o autorizado, en lugar de pagar por cada embarcación, paga una cantidad global determinada. La duda que se genera en este supuesto es cuánto debe repercutir el concesionario o autorizado sustituto al contribuyente. 

## GLOSARIO

### Zonas portuarias

■ El espacio de agua de los puertos se subdividirá en Zona I, o interior de las aguas portuarias, que abarcará las aguas abrigadas naturalmente que comprendan las dársenas destinadas a operaciones portuarias, incluyendo las zonas necesarias para maniobras de atraque y reviro, y los espacios de agua incluidos en los diques de abrigo y la Zona II, o exterior de las aguas portuarias, que comprenderá el resto de las aguas.

### Tasa

■ Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

### Precio público

■ Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados. Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios, o a un nivel que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.